



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Nulidad de la partición de herencia
Demandante	William Espitia Mora
Demandado	Manuel Davis Carvajal Bermúdez y otro
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00072-00
Providencia	Auto interlocutorio # 663
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del pasado 8 de septiembre.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante el citado auto, el despacho advirtió al recurrente que el trámite ejecutivo que solicita para el cobro de las acreencias laborales mencionadas en la conciliación, las cuales fueron reconocidas en sentencia que dictó el juzgado laboral de Zipaquirá, debe adelantarse ante el juez competente. Y adicionalmente, lo requirió para que informe si ya los demandados cumplieron con el pago de las cuotas acordadas en el acta de conciliación suscrita dentro de este asunto.

LA REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión, recurrió la providencia el demandante, señalando que *“en la diligencia de conciliación en la que se acordaron los pagos, estos correspondieron precisamente al monto de la sentencia de condena dictada por el juzgado laboral de Zipaquirá”*, por lo que *“la obligación de pagar los aportes de seguridad social que los demandados adeudan a mi poderdante tiene su origen en la misma sentencia de condena y sobre ello se dijo que los demandados pagarían tales aportes”*, de ahí que solicita que se dicte el condigno mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Dígase desde ya que la decisión recurrida habrá de mantenerse, pues la sola idea de que este despacho judicial, cuya competencia se circunscribe a los asuntos propios del derecho de familia que contemplan los artículos 21 y 22 del código general del proceso, adelante el cobro ejecutivo de una obligación, cuya naturaleza no es alimentaria, es algo que desquicia el ordenamiento jurídico, debido a que aquello implica que la sede judicial usurpe competencias que el legislador no le atribuyó.

Y, aunque se diga que esa obligación de pagar los aportes de seguridad social se mencionó en el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes dentro de este asunto. Lo cierto, amén de que, como ya se dijo, esta sede judicial no es competente para adelantar ese tipo de trámites ejecutivos, es que, como bien lo indicó el propio recurrente en su escrito, la fuente real de aquella obligación es la sentencia que dictó el juzgado laboral de Zipaquirá, circunstancia que está dando luces acerca de donde es que debe realizar el demandante su eventual reclamación.

Ya para terminar, no debe de perder de vista el recurrente que lo aquí acordado, según el acta conciliatoria de 18 de enero de este año, fue que *“el señor William Espitia Mora, transa el valor de la acreencia laboral que fue reconocida en el juzgado laboral de Zipaquirá, y que motiva el promover estas diligencias, en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) para efectos de terminar este proceso de solicitud de nulidad de partición, suma cuyo pago es aceptado por los señores Manuel David y Dildar Carvajal Bermúdez y se hará de la siguiente manera: -La suma de \$15.000.000 que ya fueron*



consignados a órdenes del juzgado laboral de Zipaquirá. – El excedente de \$10.000.000 se pagará en tres contados distintos; el primero de ellos de por \$3.330.000 el 20 de febrero de 2023, el segundo por la suma de \$3.330.000 el día 21 de marzo de 2023 y el tercer pago por \$3.340.000 el día 20 de abril de 2023, pagos que deberán hacer a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado del Banco Agrario de Colombia (...) los demandados Manuel David y Dildar Carvajal Bermúdez, [por separado de este acuerdo], harán el pago de los aportes de seguridad social que ordenó la sentencia del juzgado laboral de Zipaquirá. A pesar de la celebración de este acuerdo, se pacta que este proceso no termina hasta que se reciba la tercera y última cuota” (archivo 25ActaAudiencialnicial- sublineas intencionales); desde luego que si esos fueron los términos de la conciliación, es evidente que lo relacionado con los pagos de seguridad social es ajeno al acuerdo conciliatorio, y además se pactó que este proceso terminaría con el pago de la última cuota de ese total de \$25.000.000 acordado, por lo que también hay lugar a mantener el requerimiento efectuado.

Colofón de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 08 de septiembre de 2023 por este Despacho, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia,.

NOTIFÍQUESE


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **060** de 18 de diciembre de
2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS

Secretario